



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2342

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 28 de Enero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES 2025

Enero							Febrero							Marzo													
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.							
			1	2	3	4			3	4	5	6	7	8	1			3	4	5	6	7	8				
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	23	24	25	26	27	28	29
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28									30	31					

Abril							Mayo							Junio							
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
			1	2	3	4	5					1	2	3							
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14	
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21	
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28	

Julio							Agosto							Septiembre							
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
			1	2	3	4	5						1	2							
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	7	8	9	10	11	12	13	
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	14	15	16	17	18	19	20	
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	21	22	23	24	25	26	27	

Octubre							Noviembre							Diciembre						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4							1							
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			

Días Inhábiles

1	de enero "Año Nuevo"	10	de mayo. Para las Madres Trabajadoras de la FECCECAM.
3	de febrero en conmemoración del "5 de Febrero"	DEL 21	de julio. Primer periodo vacacional
3,4,5	de marzo, Lunes, Martes y Miércoles de Carnaval	AL 1	de agosto. Primer periodo vacacional
17	de marzo. En conmemoración del "21 de Marzo"	7	de agosto "Informe de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche"
16,17,18	de abril. Miércoles, Jueves y Viernes Santos	16	de septiembre "Día de la Independencia"
25	de abril. En conmemoración del "Día del Empleado Estatal"	1 y 2	de noviembre. "Fieles Difuntos"
1	de mayo "Día del Trabajo"	17	de noviembre en conmemoración del "Día de la Revolución Mexicana"
5	de mayo "Batalla de Puebla"	25	de diciembre. "Navidad"



CODESVI
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA

DIRECCIÓN GENERAL

|

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Licitación Pública Estatal

No. De Licitación CODESVI/ARRENDAMIENTO/001/2025

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal Núm. CODESVI/ARRENDAMIENTO/001/2025, relativa al arrendamiento vehicular dentro del territorio en el Estado de Campeche que llevará a cabo esta Comisión, de conformidad con lo siguiente:

No de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura de propuestas
CODESVI/ARRENDAMIENTO/001/2025	31/01/2025	(1) \$651.00 (2) \$3,800.00	06/02/2025 10:00 horas	12/02/2025 10:00 horas

Cantidad	Tipo de vehículo	Descripción
1	Sedan	Arrendamiento vehicular dentro del territorio en el Estado de Campeche
3	Pick Up doble cabina 4x2	

- **Las bases de la licitación** se encuentran disponibles en días hábiles para venta en: la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento No. 87 Edificio B Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche, con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 hrs. La forma de pago es: en efectivo en cajas de la CODESVI o por transferencia a la cuenta de BBVA con clave interbancaria 012050001831296677.
- **La junta de aclaraciones** se llevará a cabo los días y horarios señalados en la tabla anterior y será en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento Edificio B No. 87 Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.

Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada, anexando las mismas en medio electrónico en formato Word y enviadas al correo: ayil.andy@codesvi.gob.mx

- **El acto de presentación de proposiciones y la apertura de las propuestas** se llevará a cabo el día y hora señalado en la tabla anterior: la Sala de Juntas de la Dirección General ubicado en la Av. Resurgimiento No.

87 Edificio B Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche

- **Lugar de entrega:** Lugar señalado en las bases de licitación.
- **El idioma** en que deberá presentarse la proposición será: español.
- **La moneda** en que deberá cotizarse la proposición será: Peso mexicano
- **Los requisitos generales que deberán acreditar los licitantes son:**
 - a) **Para acreditar la existencia legal: si es persona moral:** testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, con inscripción en el Registro Público de Comercio y Poder Protocolizado del representante legal. **Si es persona física:** Acta de Nacimiento e identificación vigente con fotografía (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
- **No podrán participar** las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2025.- Atentamente.- **LICDA. ELVIRA DEL CARMEN DE LA PEÑA ABREU**, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA.- RÚBRICA.



**UNIDAD
ADMINISTRATIVA**



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/001/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la Licitación Pública No. MCC/UA/001/2025, relativa a la Adquisición de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo conforme a la partida 5291, mediante contrato abierto, que incluye: juegos infantiles (para parques) y mobiliario de espacios recreativos, solicitado por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen. Conforme a lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
03/febrero/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	11/febrero/2025 11:00 horas	13/febrero/2025 11:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La Junta de Aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y Apertura de Propuestas)

se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **06 de febrero de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.

- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de fianza de seriedad de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente.- **L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva**, Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.



**UNIDAD
ADMINISTRATIVA**



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/002/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la **Licitación Pública No. MCC/UA/002/2025**, relativa a la **Adquisición de Combustibles (magna y diésel) para el abasto de vehículos oficiales, con la finalidad de realizar las actividades correspondientes, esto con la finalidad de brindar seguridad y protección a la comunidad carmelita y mejorar la imagen del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, solicitado por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.** Conforme a lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
03/febrero/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	11/febrero/2025 12:00 horas	13/febrero/2025 12:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.

- La Junta de Aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y Apertura de Propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **06 de febrero de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de fianza de seriedad de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente.- **L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva**, Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

ACUERDO A/FA/001/2025 QUE EMITE EL MTRO. LORETO VERDEJO VILLASIS, FISCAL ANTICORRUPCIÓN, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE FIJA LA FRASE INSTITUCIONAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: A/FA/001/2025

ACUERDO QUE FIJA LA FRASE INSTITUCIONAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Mtro. Loreto Verdejo Villasis, Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 7 y 9 fracciones IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, 13 fracciones XXXIX y LXVIII y 35 fracción XVI de las Condiciones Generales del Trabajo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Decreto número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 13 de julio de 2017 se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

Con fecha 14 de diciembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

El 08 de mayo de 2023 el H. Congreso del Estado de Campeche declaró electo al Maestro Loreto Verdejo Villasis como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

Que, con motivo a la conmemoración del Día Internacional contra la Corrupción, el 25 de noviembre de 2024, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, convocó a los servidores públicos adscritos a la Institución para participar en el

Concurso de Frase Institucional 2025.

Con fundamento en los artículos 7 y 9 fracciones V y XI de la ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, se determinó expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se fija la frase institucional para el ejercicio 2025 (01 de enero- 31 de diciembre) “La integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”.

SEGUNDO: En consecuencia, la correspondencia y todo documento oficial que emita esta Fiscalía Especializada, a partir del día siguiente de la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del estado de Campeche, tendrán como encabezado la frase mencionada en el acuerdo primero.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: El presente acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo a los servidores públicos de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE. MTR. LORETO VERDEJO VILLASIS, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE ENERO DE 2025. RÚBRICA.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

ACUERDO A/FA/002/2025 QUE EMITE EL MTR. LORETO VERDEJO VILLASIS, FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS AGENTES DE MINISTERIO PÚBLICO PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DELEGABLES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO: A/FA/002/2025

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DELEGABLES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Mtro. Loreto Verdejo Villasís, Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 7 y 9 fracciones IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche; 13 fracción XVII, XXVI y LXVIII del Reglamento Interno de la Fiscalía Anticorrupción, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 27 de mayo de 2015 a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Con fundamento en el Transitorio Cuarto del antecitado Decreto, se establece que las Legislaturas de las Entidades Federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas en materia de combate a la corrupción.

Con fecha 13 de julio de 2017, mediante Decreto número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado se emite la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

El 14 de diciembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

A través del Acuerdo número 85 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, se designa al Maestro Loreto Verdejo Villasís, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche establece que al frente de este organismo autónomo habrá un Fiscal Anticorrupción con atribuciones en todo el territorio del Estado.
- II. Que el Fiscal Anticorrupción, respecto a los asuntos de su competencia, por si o por conducto de los servidores públicos que designe, ejercerá las atribuciones contempladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada.
- III. De conformidad con el artículo 13 fracciones XVII y XXVI del Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, el Fiscal Anticorrupción cuenta con la capacidad para acordar con los servidores públicos de la Fiscalía Especializada los asuntos de su competencia, así como encomendar al Agente del Ministerio público, independientemente de las funciones asignadas, el estudio de los asuntos que estime pertinente; en ese tenor, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: En observancia al artículo 9 fracciones IV, V y XXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, y 13 fracciones XVII y XXVI del Reglamento Interno de la Fiscalía Anticorrupción, se designa a los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para ejecutar las atribuciones contempladas en el artículo 9 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la promoción de la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos de la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: El presente acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo a los Servidores Públicos designados en el Acuerdo ÚNICO del presente.

QUINTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la Titular del Órgano Interno de Control, de esta Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE. MTRO. LORETO VERDEJO VILLASIS, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE ENERO DE 2025. RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 505/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. -

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el día veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, *con excepción* del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SEXTO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder

Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

OCTAVO. Que los artículos Transitorios Tercero y Cuarto, del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, establecen que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del mismo, el cual fenece el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, y en caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, **resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

NOVENO. Que en virtud de la citada Ley General, el numeral 5, en la fracción II, de la misma establece que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es el órgano del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia. -

DÉCIMO. Qué en términos del numeral 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estipula la creación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos o privados, órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas que tendrán independencia técnica, operativa y de gestión en cuanto a sus competencias de prestación y aplicación de servicios de mecanismos alternativos presenciales o en línea, garantizar el trámite accesible y asequible a todo el público en general; disponer de un directorio de personas facilitadoras públicas y privadas; promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; implementar programas de difusión de competencias; actualizar el Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos; prestar asistencia técnica y consultiva que permita contribuir al mejoramiento del sistema de administración de justicia para lograr convenios entre las partes, logrando así remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios las estadísticas del ámbito federal o local.

DÉCIMO PRIMERO. Que actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de acuerdo con los artículos 4, fracción III, arábigo 3, 276, 277, 278, 279 y 280 y los numerales 143, inciso f), y 181 de su Reglamento Interior, disponen que el Poder Judicial tendrá un Centro de Justicia Alternativa con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remitan los órganos jurisdiccionales, en los términos de la Ley General en la materia, su Reglamento Interior y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, a través de la presentación de los servicios de mediación y conciliación en los términos que establezca la normatividad antes referida. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que atendiendo a lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con la finalidad de que el Poder Judicial del Estado cumpla con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **se propone la creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, en sustitución del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado**, y con ello dotarlo en sus atribuciones adicionales a las establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. -

Con la finalidad de incidir en la adopción de medidas que propicien y fomenten la cultura de paz, privilegiando que las y los justiciables solucionen sus conflictos sin necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales, y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE

EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

PRIMERO. Con efectos a partir del día **27 de enero de 2025**, se determina la extinción del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO. Se crea el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, el cual será un órgano auxiliar del Poder Judicial Local con funciones complementarias en la administración de justicia, encargado principalmente de iniciar y substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las materias civil, familiar, mercantil y penal que le plantee toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente o le remitan los órganos jurisdiccionales correspondientes, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal y la legislación aplicable.

El Centro Público iniciará funciones, previa Declaratoria de inicio emitida por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

TERCERO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, contará con autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión, **vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura Local.**

CUARTO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche tendrá competencia en todo el Estado, y contará con las Sedes Regionales, integradas por uno o más distritos judiciales que se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total. -

QUINTO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche tendrá las siguientes atribuciones: -

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia familiar, civil, mercantil y penal; -
- III. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias; -
- IV. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación territorial respectiva;
- VI. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a los Lineamientos y disposiciones que emitan para tal efecto los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; -
- VII. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en las materias civil, mercantil, familiar y penal, conforme a los Lineamientos y disposiciones que emitan para tal efecto los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local;

- VIII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras públicas o privadas;
- IX. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; -
- X. Fomentar la capacitación, evaluación, formación y actualización permanente de las personas facilitadoras públicas y privadas y abogadas colaborativas;
- XI. Desarrollar e instrumentar programas de capacitación, en coordinación con la Escuela Judicial del Estado, para la formación de personas facilitadoras y para obtener la certificación como abogadas colaborativas;
- XII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; -
- XIII. La supervisión constante de los servicios a cargo de las personas Facilitadoras y del funcionamiento de las sedes regionales, su retroalimentación oportuna, para mantenerlas dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios y de la base de datos de asuntos atendidos en materia familiar, civil, mercantil y penal; -
- XIV. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, este Acuerdo General Conjunto y demás normatividad aplicable; -
- XV. Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias; -
- XVI. Llevar la estadística general del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de los convenios registrados y validados que provengan de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y por las demás personas facilitadoras privadas y abogadas colaborativas;
- XVII. Organizar y encargarse de la función del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de sus sedes regionales;
- XVIII. Evaluar los procedimientos de los mecanismos alternativos, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad; -
- XIX. El diseño y actualización de su normatividad interna, serán aprobadas por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, según corresponda.
- XX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios, y

XXI. Las demás que les atribuyan las Leyes, y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

SEXTO. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche contará con una Dirección General y Centros Públicos Regionales en los distintos distritos judiciales; con el número de personas facilitadoras públicas y con las áreas especializadas que permita el presupuesto para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto y demás normatividad aplicable. -

SÉPTIMO. La persona facilitadora es la persona física certificada cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en las leyes respectivas, y para su designación se deberá de cumplir con los requisitos que señalan la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable.

Las personas facilitadoras públicas contarán con fe pública para la celebración de los convenios que firmen las partes, para certificar las copias de los documentos que por disposición de referida Ley General, o de la normativa aplicable, deben agregarse a los mismos con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio; y para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

OCTAVO. Para ser titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche o de las titularidades de los Centros Públicos Regionales, se requieren los mismos requisitos previstos ser persona facilitadora, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, así como demás los requisitos que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables a la materia.

NOVENO. La persona titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Las personas titulares de la Dirección General y de los Centros Públicos Regionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, las personas facilitadoras públicas; y demás servidoras públicas adscritas a éstos y a las sedes regionales, serán designadas por el Consejo de la Judicatura Local. -

También será facultad del Consejo de la Judicatura Local resolver lo relativo a sus ausencias y remociones. -

DÉCIMO. Las personas titulares de la Dirección General y de los Centros Públicos Regionales tendrán las atribuciones que refieran las leyes de la materia, el reglamento interno, así como otras normas y acuerdos generales de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

DÉCIMO PRIMERO. Los expedientes del Centro de Justicia Alternativa, que se encuentren en archivo definitivo, quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche y de sus sedes regionales, atendiendo a la jurisdicción de sus respectivas y conocerán de cualquier cuestión que se suscite en ellos. -

DÉCIMO SEGUNDO. Las Centrales de Actuarios de los distintos distritos judiciales auxiliarán al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche y sus sedes regionales, en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMO TERCERO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche y sus sedes regionales continuarán conociendo de los expedientes que actualmente se encuentren en sustanciación en el Centro de Justicia Alternativa y en sus sedes en el Segundo y Tercer Distrito Judicial del Estado. -

DÉCIMO CUARTO. La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, en coordinación con la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, deberán realizar la revisión del inventario correspondiente a los expedientes que se encuentren en trámite en los Centros de Justicia Alternativa que habrán de extinguirse, debiendo comunicar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local los resultados obtenidos. -

DÉCIMO QUINTO. La persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, para el trámite de los asuntos que sean de su conocimiento, podrá establecer acuerdos de colaboración interinstitucional con las autoridades estatales y municipales para la debida atención integral de las y los justiciables debiendo dar aviso previo al Consejo de la Judicatura del Estado. -

DÉCIMO SEXTO. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación. -

TERCERO. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura Local, realizará en un plazo máximo de noventa días naturales las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo General Conjunto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, así como de sus sedes en el Segundo y Tercer Distrito Judicial del Estado formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables, pero serán turnados al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche. -

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Local, a través de las áreas administrativas correspondientes, deberá realizar las adecuaciones correspondientes en el respectivo tabulador de puestos y plazas, o de los diversos trámites administrativos a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo General Conjunto. -

SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura Local contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, posteriores a la vigencia del presente Acuerdo General Conjunto, para expedir o realizar las modificaciones a las disposiciones normativas relacionadas con el presente Acuerdo General Conjunto. -

OCTAVO. Túrnese el presente Acuerdo General Conjunto a la Comisión Legislativa del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser incluido en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el correspondiente Reglamento Interior General.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería), así como las altas respectivas entre las áreas administrativas que se extinguen y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el cambio de la placa de identificación del órgano auxiliar en cita. -

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que supervise la entrega de los sellos correspondientes al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, así como a sus respectivas sedes regionales. -

DÉCIMO PRIMERO. La Dirección de Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones correspondientes

a los sistemas de gestión o de procesos a que haya lugar, debiendo comunicar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo General Conjunto, sobre las medidas adoptadas al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo. -

DÉCIMO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. – Rúbrica.



**OFICIO NÚMERO: 506/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. -

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el día veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, *con excepción* del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SEXTO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

OCTAVO. Que los artículos Transitorios Tercero y Cuarto, del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, establecen que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del mismo, el cual fenece el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, y en caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, **resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

NOVENO. Que en virtud de la citada Ley General, el numeral 5, en la fracción II, de la misma establece que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es el órgano del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia. -

DÉCIMO. Qué en términos del numeral 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estipula la creación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos o privados, órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas que tendrán independencia técnica, operativa y de gestión en cuanto a sus competencias de prestación y aplicación de servicios de mecanismos alternativos presenciales o en línea, garantizar el trámite accesible y asequible a todo el público en general; disponer de un directorio de personas facilitadoras públicas y privadas; promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; implementar programas de difusión de competencias; actualizar el Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos; prestar asistencia técnica y consultiva que permita contribuir al mejoramiento del sistema de administración de justicia para lograr convenios entre las partes, logrando así remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios las estadísticas del ámbito federal o local.

DÉCIMO PRIMERO. Que actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de acuerdo con los artículos 4, fracción III, arábigo 3, 276, 277, 278, 279 y 280 y los numerales 143, inciso f), y 181 de su Reglamento Interior, disponen que el Poder Judicial tendrá un Centro de Justicia Alternativa con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remitan los órganos jurisdiccionales, en los términos de la Ley General en la materia, su Reglamento Interior y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, a través de la presentación de los servicios de mediación y conciliación en los términos que establezca la normatividad antes referida. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesiones Ordinarias verificadas los días cuatro de septiembre de dos mil doce y siete de julio de dos mil catorce creó los Centros de Justicia Alternativa con sedes en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO. Que en sesiones extraordinarias de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -

DECIMO CUARTO. Que en término de los artículos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025 DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche tendrá autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión. Estará adscrito administrativamente al Consejo de la Judicatura Local y ejercerá su competencia en todo el territorio estatal. Asimismo, contará con sedes regionales, conformadas por uno o más Distritos Judiciales, según sea necesario, para garantizar una cobertura total y accesible para la ciudadanía. -

DECIMO QUINTO. Que el numeral sexto del citado **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025**, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche contará con una Dirección General y Centros Públicos Regionales en los distintos Distritos Judiciales; con el número de personas facilitadoras públicas y con las áreas especializadas que permita el presupuesto para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo General Conjunto y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Que atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y con la finalidad de que el Poder Judicial del Estado cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias **se propone la creación de los Centros Públicos Regionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, en sustitución de los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con sedes en Carmen y Escárcega** y con ello dotar al órgano que auxiliará a este Poder Judicial en materia de mecanismos alternativos. -

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Los Centros Públicos Regionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, serán las oficinas pertenecientes al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado, que **previa Declaratoria de Creación e Inicio de Funciones** emitida por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; se encargarán de iniciar y substanciar en sus respectivas jurisdicciones, los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las materias civil, familiar, mercantil y penal que le plantee toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente o le remitan los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal y demás legislación aplicable. -

SEGUNDO. Para el cumplimiento de sus funciones, los Centros Públicos Regionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, estarán a cargo de una persona Coordinadora y contarán con el número de personas facilitadoras públicas y personal administrativo que permita el presupuesto para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normativa aplicable.

TERCERO. En términos del artículo 32 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas adscritas al respectivo Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche contarán con fe pública para la celebración de los convenios que firmen las partes, para certificar las copias de los documentos que por disposición de la referida Ley, o de la disposición aplicable, deben agregarse a los mismos con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio; y para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo. -

CUARTO. La persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche realizará visitas periódicas a los Centros Públicos Regionales e informará de los resultados al Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

QUINTO. Los Centros Públicos Regionales dependientes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche se regirán y funcionarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, los Acuerdos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, así como demás normativa aplicable. -

SEXTO. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura Local contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, posteriores a la vigencia del presente Acuerdo General Conjunto, para expedir o realizar las modificaciones a las disposiciones normativas relacionadas con el presente Acuerdo General Conjunto. -

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo General Conjunto a la Comisión Legislativa del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser incluido en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el correspondiente Reglamento Interior General.

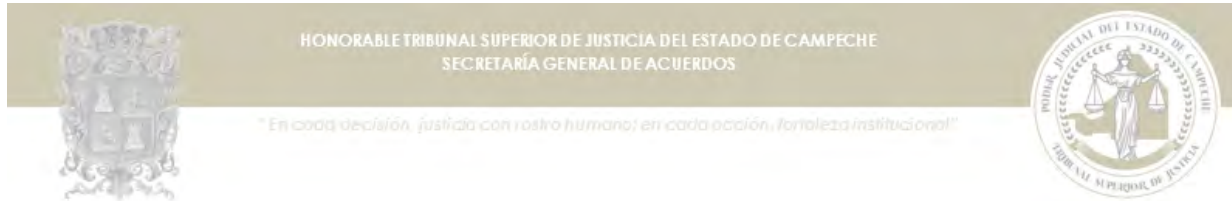
QUINTO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro

Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.- RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 507/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 31/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 31/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

Conforme a lo establecido en los puntos primero y segundo del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente la siguiente:

DECLARATORIA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

PRIMERO. Se decreta que a partir del veintisiete de enero de dos mil veinticinco iniciará funciones el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, ubicado en el edificio Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche funcionará y operará de conformidad a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE

EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; y demás normatividad aplicable. -

TERCERO. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche tendrá competencia en el Primer y Cuarto Distritos Judiciales del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 508/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del

año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 32/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 32/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE. -

Conforme a lo establecido en el numeral sexto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; el punto primero del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente la siguiente:

DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

PRIMERO. Se crea el **Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con Sede en el Municipio de Carmen, Campeche** ubicado en la Avenida Santa Isabel número 160, entre Calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, Código Postal 24155, Municipio de Carmen, Campeche. -

SEGUNDO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche funcionará y operará de conformidad a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, y demás normatividad aplicable. -

TERCERO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche tendrá competencia en el Segundo Distrito Judicial del Estado e **iniciará sus funciones el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.** -

En consecuencia a lo anterior, con efectos a partir del referido día se determina la extinción del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado. -

CUARTO. Los expedientes del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo, quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche, el cual conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos. -

QUINTO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche, continuará conociendo de los expedientes que actualmente se

encuentren en sustanciación en el Centro de Justicia Alternativa que se extingue en el presente Acuerdo.

SEXTO. Atendiendo a lo señalado en el numeral que antecede, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, en coordinación con la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, deberán realizar la revisión del inventario correspondiente a los expedientes que se encuentren en trámite en el Centro de Justicia Alternativa que habrá de extinguirse, debiendo comunicar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local los resultados obtenidos. -

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo General Conjunto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro de Justicia Alternativa con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables, pero serán turnados al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) así como las altas respectivas entre el área administrativa que se extingue y el Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el cambio de la placa de identificación del nuevo órgano auxiliar en cita. -

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que supervise la entrega de los sellos correspondientes al Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Carmen, Campeche.

SÉPTIMO. La Dirección de Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones correspondientes a los Sistemas de gestión o de procesos a que haya lugar, debiendo comunicar al Consejo de la Judicatura Local sobre las medidas adoptadas al respecto, en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo General Conjunto. -

OCTAVO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de

Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.- RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 509/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 33/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 33/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EMITE LA DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE. -

Conforme a lo establecido en el numeral sexto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; el punto primero del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente la siguiente:

DECLARATORIA DE CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO REGIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE. -

PRIMERO. Se crea el **Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con Sede en el Municipio de Escárcega, Campeche** ubicado en la Avenida Héctor Pérez Martínez sin número, esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, Código Postal 24350, Municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche funcionará y operará de conformidad a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, y demás normatividad aplicable. -

TERCERO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche tendrá competencia en el Tercer y Quinto Distritos Judiciales del Estado e **iniciará sus funciones el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.** -

En consecuencia a lo anterior, con efectos a partir del referido día se determina la extinción del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con sede en el Tercer Distrito Judicial del Estado. -

CUARTO. Los expedientes del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con sede en el Tercer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo, quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche, el cual conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

QUINTO. El Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche, continuará conociendo de los expedientes que actualmente se encuentren en sustanciación en el Centro de Justicia Alternativa que se extingue en el presente Acuerdo.

SEXTO. Atendiendo a lo señalado en el numeral que antecede, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, en coordinación con la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, deberán realizar la revisión del inventario correspondiente a los expedientes que se encuentren en trámite en el Centro de Justicia Alternativa que habrá de extinguirse, debiendo comunicar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local los resultados obtenidos. -

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo General Conjunto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro de Justicia Alternativa con sede en Escárcega, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables, pero serán turnados al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche. -

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) así como las altas respectivas entre el área administrativa que se extingue y el Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el cambio de la placa de identificación del nuevo órgano auxiliar en cita.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que supervise la entrega de los sellos correspondientes al Centro Público Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche.

SÉPTIMO. La Dirección de Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones correspondientes a los Sistemas de gestión o de procesos a que haya lugar, debiendo comunicar al Consejo de la Judicatura Local sobre las medidas adoptadas al respecto, en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo General Conjunto.

OCTAVO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo. -

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



**OFICIO NÚMERO: 510/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de enero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias ambas verificadas el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 34/PTSJ-CJCAM/24-2025;**

mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 34/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SEDES REGIONALES. -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. -

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el día veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, *con excepción* del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SEXTO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

OCTAVO. Que los artículos Transitorios Tercero y Cuarto, del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, establecen que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del mismo, el cual fenece el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, y en caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, **resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

NOVENO. Que la citada Ley General, en su numeral 5, fracción II, establece que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es el órgano del Poder Judicial del Estado facultado para el ejercicio y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la aludida ley y demás normatividad que resulte aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia. -

DÉCIMO. Que en términos del numeral 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estipula la creación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos o privados, los cuales son órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de entidades federativas que tendrán independencia técnica, operativa y de gestión en cuanto a sus competencias de prestación y aplicación de servicios de mecanismos alternativos presenciales o en línea, garantizando el trámite accesible y asequible a todo el público en general; dispondrán de un directorio de personas facilitadoras públicas y privadas; se encargarán de promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; implementar programas de difusión de competencias; actualizarán el Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos; prestarán asistencia técnica y consultiva que permita contribuir al mejoramiento del sistema de administración de justicia para lograr convenios entre las partes, logrando así remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios las estadísticas del ámbito federal o local. -

DÉCIMO PRIMERO. Que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXTINGUE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CREA EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LOS CENTROS PÚBLICOS REGIONALES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -

DÉCIMO TERCERO. Que atendiendo a lo expuesto se considera necesario aprobar un logotipo institucional para los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus sedes regionales y áreas vinculadas, a fin de fomentar a través de su aplicación una identidad a dichos Centros, pero de igual forma, difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias como una alternativa de la ciudadanía para la solución de sus conflictos, dentro del marco de los derechos humanos, la perspectiva de género y la cultura de la paz. Así como, fortalecer el compromiso y la responsabilidad social de las personas servidoras judiciales.

DÉCIMO CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL ISOLOGOTIPO. El logotipo representa la misión del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de promover la resolución pacífica de conflictos y la búsqueda de soluciones justas y equitativas. La combinación de la paloma y la palma de la mano simbolizan la protección y el cuidado de las partes involucradas en un conflicto, mientras que la tipografía y los colores utilizados reflejan la profesionalidad y la objetividad del centro. Haciendo referencia al contraste entre las nuevas alternativas de paz y conciliación, a diferencia de los enfrentamientos entre las partes que caracterizan al Sistema de Administración de Justicia.

I. ELEMENTOS DEL ISOLOGOTIPO: -



- a) Una paloma, símbolo universal de paz y armonía, posada sobre la palma de una mano.
- b) La mano es abierta y relajada, lo que sugiere apertura y disposición a escuchar y resolver conflictos.
- c) La paloma mira hacia el frente, lo que puede simbolizar esperanza y resolución positiva. -

II. COLORES: Los colores utilizados son el verde y el gris. El verde representa la esperanza, la armonía y la naturaleza, mientras que el gris representa la neutralidad y la objetividad. -

III. TIPOGRAFÍA: El texto "Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" utiliza la tipografía Montserrat, que es una fuente moderna y elegante. -

Por lo que, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 34/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SEDES REGIONALES. -

PRIMERO. Con efectos a partir del 27 de enero de 2025, se aprueba el logotipo institucional del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus sedes Regionales, para quedar en los siguientes términos: -



SEGUNDO. Se deberá utilizar el logotipo institucional en los edificios que alberga al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus sedes Regionales, y en todos los sistemas de información y sitio web relacionados con los mismos, a partir del 27 de enero de 2025 según lo señalado en el presente Acuerdo General Conjunto.

TERCERO. A partir del 27 de enero de 2025, toda la correspondencia y actuaciones que emitan los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus Sedes Regionales y áreas vinculadas, deberán incluir el logotipo institucional que en este Acuerdo General Conjunto se aprueba.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. – Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 685/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2135

C. ARIEL JESÚS DAMAS MATÚ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 685/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CARMEN GUADALUPE CEN CEH, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción

VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 509/24-2025/HMHKAN-F-IV, signado por la licenciada la licenciada Martha Isabel Chuich Cahuich, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de ese Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 73/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial que el domicilio proporcionado para notificar al C. ARIEL JESÚS DAMAS MATU, no lo conocen, por lo que no le fue posible llevar a cabo la diligencia ordenada en los autos.

3).- Por lo anterior, y dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a C ARIEL JESÚS DAMAS MATU, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ARIEL JESÚS DAMAS MATU, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a

derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que conste como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 1078/23-2024/JEVM-I, enviado por la licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Jueza del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite a este juzgado las copias certificadas del expediente 93/22-2023/JEVM-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovido por Carmen Guadalupe Cen Ceh en contra de Ariel Jesús Damas Matu, en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha nueve de abril del año en curso.

3).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por CARMEN GUADALUPE CEN CEH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a ARIEL JESÚS DAMAS MATU, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

4).- Asimismo, se hace del conocimiento a la parte demandada que la presente solicitud de divorcio planteada por CARMEN GUADALUPE CEN CEH, quedó registrada bajo el número de expediente 685/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente

adecuado para su bienestar emocional, con la consecuyente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARMEN GUADALUPE CEN CEH Y ARIEL JESÚS DAMAS MATU.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CARMEN GUADALUPE CEN CEH Y ARIEL JESÚS DAMAS MATU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6).- Ahora bien, respecto a la pensión compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de

la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que la solicitante se dedicó a la labores del hogar y al cuidado exclusivo de sus hijos menores de edad, y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de CARMEN GUADALUPE CEN CEH, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ARIEL JESÚS DAMAS MATU, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, haciendo de conocimiento de

los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas por la Jueza del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia, consistente en copias certificadas del Expediente 93/22-2023/JEVM-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por Carmen Guadalupe Cen Ceh en contra de Ariel Jesus Damas Matu, constancias a las que se les otorga valor probatorio, acorde al artículo 353 del Código del Procedimientos Civiles en el Estado. Sirve de apoyo las siguientes tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 215782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XI.2o. J/16 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 67, Julio de 1993, página 68 Tipo: Jurisprudencia. ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García. Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 361012. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XLI, página 2495. Tipo: Aislada. **ACTUACIONES JUDICIALES, SU VALOR PROBATORIO.** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena respecto de los hechos que contienen, si no se rinde prueba alguna para demostrar su falsedad. Amparo civil en revisión 1244/34. Reynoso Flora. 24 de julio de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De dichas constancias, se advierte que le fue fijado a la C. CARMEN GUADALUPE CEN CEH, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. ARIEL JESUS DAMAS MATU esto como pensión alimenticia.

Sin embargo, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial esta obligación termina y da lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”; por ello, y dado que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Por ello, la solicitante tiene la presunción que otorga a su favor el artículo 305 ibidem, por lo que, resulta procedente decretar a favor de la C. CARMEN GUADALUPE CEN CEH el mismo porcentaje que le fue fijado en el Expediente 93/22-2023/JEVM-I, sin embargo, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial adquiere una naturaleza distinta, siendo esta, la de pensión compensatoria. En consecuencia, se decreta a favor de la solicitante el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. ARIEL JESUS DAMAS MATU, como pensión compensatoria provisional, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a

la letra dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Ahora bien, dado que en el expediente 93/22-2023/JEVM-I fue decretado a favor de la C. CARMEN GUADALUPE CEN CEH, el 10% (diez por ciento) de todas las percepciones y demás prestaciones de ley del C. ARIEL JESUS DAMAS MATU, por concepto de pensión alimenticia, se ordena girar oficio a la Juez del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, haciendo de su conocimiento que el porcentaje decretado a favor de la antes citada en el Expediente 93/22-2023/JEVM-I, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial adquirió una naturaleza distinta, siendo esta, la de pensión compensatoria.

Por lo que, se le solicita que deje sin efecto dicho porcentaje por concepto de pensión alimenticia, a fin de evitar duplicidad en los descuentos.

Por otra parte, gírese atento oficio al Director General de Recursos Humanos y Estructuras Ocupacionales de la Secretaría de Administración y Fianzas, con domicilio en la calle 8, sin número, primer piso entre las calles 65 y 63, de la Colonia Centro Histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, (Edificio Lavalle), para informarle que el descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO), anteriormente ordenado como pensión alimenticia a favor de la C. CARMEN GUADALUPE CEN CEH, en calidad de esposa, mediante el oficio 839/22-2023/JVEM-I, emitido por la Juez del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, ha sido modificado. A partir de este momento, dicho descuento deberá considerarse como pensión compensatoria provisional, y ya no como pensión alimenticia en calidad de esposa. Se solicita que dicho descuento continúe realizándose conforme a lo establecido en el oficio original, y se le pide al Director General que informe a esta autoridad sobre la implementación y cumplimiento de este nuevo concepto en el descuento.

6).- En cuanto a la guarda y custodia, pensión alimenticia, convivencia de la niña y niño de iniciales M.G.D.C., y F.A.D.C., no ha lugar de dictar las medidas provisionales tal como lo señala en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, toda vez que dichas medidas ya fueron pronunciadas en los autos del expediente 93/22-2023/JVEM-I, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CARMEN GUADALUPE CEN CEH Y ARIEL JESUS DAMAS MATU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo

matrimonial de CARMEN GUADALUPE CEN CEH Y ARIEL JESUS DAMAS MATU, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

8).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

9).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a CARMEN GUADALUPE CEN CEH Y ARIEL JESUS DAMAS MATU, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

10).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

CARMEN GUADALUPE CEN CEH, a través de su asesor técnico el licenciado ALEXANDER JIMÉNEZ ZUBIETA, en el domicilio el ubicado en la calle Tacubaya número 52, Lote 2 del Fraccionamiento Tacubaya de la Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase

atento exhorto al Juzgado Mixto Civil, Familiar Mercantil, y de Oralidad Mercantil, del Cuarto Distrito Judicial, con domicilio ubicado en la calle 20 número 7, del Barrio la Conquista C.P. 24800, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ARIEL JESÚS DAMAS MATU, con domicilio ubicado en la calle 4-A, sin número de la Colonia Esperanza del Municipio de Tenabo, Campeche, C.p. 24706; (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.-

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de tres infantes.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

13).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 155/24-2025/JMCF-I**FOLIO: 2400****C. LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 155/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 1299/24-2025/CDERF-II, signado por la licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 82/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, que el Actuario Diligenciador, le fue manifestado que el C. Luis Felipe Bañuelos Pérez, ya no vive en ese pueblo y que saben que se fue del país, dado lo anterior, no le fue posible llevar a efecto lo ordenado en autos.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Luis Felipe Bañuelos Pérez, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Luis Felipe Bañuelos Pérez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus

derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre calles Tormenta y Nieve número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche.-

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SÁNCHEZ, INDRA VIRIDIANA GUTIÉRREZ CANEPA y HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con números de cédulas profesionales 14135376, 14192059 y 13846657, y R.F.C. OISA010529HJO, GUCI010618480 y CABH971006V56 con domicilios para oír y recibir notificaciones en la Avenida Gustavo Ordaz número 99, Barrio de la Ermita de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24020, en la calle Nohyaxche, número 24 de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060 de esta Ciudad, y la calle Tornado número 5, Fracciorama 2000, entre Tormenta y Nieve, C.P. 24090 de San Francisco de Campeche, respectivamente.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el

número 155/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SÁNCHEZ, INDRA VIRIDIANA GUTIÉRREZ CANEPA y HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite como representante común al licenciado HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la

Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que

el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y

recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales R.M.B.R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La niña de iniciales R.M.B.R., quedara bajo la guarda y custodia de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales R.M.B.R., atendiendo al interés superior de la misma se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ a favor de su hija de iniciales R.M.B.R., quien será representada por su madre MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ

que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ y su hija de iniciales R.M.B.R., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la niña de iniciales R.M.B.R., y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que la C. MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

11).-Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por la solicitante en el punto "3" del apartado de "Hechos" de su escrito inicial en los que expresa actos de violencia, por parte de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, ante ello, la

ocursante no aclara que actos de violencia son, máxime, que desconoce el domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, motivo por el cual, en términos de la fracción IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a MIRSA YARAZETH para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada del presente auto, comparezca ante el despacho de este juzgado y nos permita conocer la situación de riesgo en la que se encuentra, de manera clara y precisa, y poder dictar las medidas de protección que se ajuste a su necesidad particular, máxime, que las medidas de protección son de carácter emergente y personalizada a las necesidades de la persona que las solicita, de no hacerlo así, esta autoridad no dictará de manera inmediata medida de protección alguna a su favor, y tendrá expedito sus derecho para solicitarlo con posterioridad.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ., que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA a través de su asesor técnico el licenciado HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, en la calle Tornado, entre calles Tormenta y Nieve número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche.-

En cuanto a la notificación de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, en el punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ., con número de CURP: BAPL920814HCCXRS04, con lugar de nacimiento Ciudad del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho

pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de una menor de edad.

16).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 813/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2402

C. SAHARA GÓMEZ SALVADOR

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 813/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL JESUS DZIB RIOS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) Con la nota actuarial suscrita por la licenciada Alicia B. Estrella Castro, actuario diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 813/23-2024/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: “no es posible recibir dichas publicaciones, dado que el tribunal no ha realizado el pago de suscripción anual”, razón por la cual no da cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de manera extraoficial se tiene conocimiento de que ya se realizó el pago de suscripción anual en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. SAHARA GÓMEZ SALVADOR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-VISTO:

1) El escrito de la licenciada Ruth Canul Cortes, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto que antecede anexando acta de matrimonio original; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que la ocurrente anexa acta de matrimonio original, se levanta la reserva del punto 4) del proveído de fecha nueve de agosto del presente año, y se procede

acordar lo conducente:

3) Se le hace saber al C. SAHARA GOMEZ SALVADOR, que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 813/23-2024/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Ruth Canul Cortes, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL JESUS DZIB RIOS.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. MANUEL JESUS DZIB RIOS con la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. MANUEL JESUS DZIB RIOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo

que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de pensión compensatoria que solicita, se dejan a salvo sus derechos de ambos divorciantes para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para

sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio

sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se informa a los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a

declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL JESUS DZIB RIOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. MANUEL JESUS DZIB RIOS en lo personal o a través de su asesora técnica la licenciada RUTH CANUL CORTES en el domicilio ubicado en la CALLE SAN LUIS ESQUINA CON EDUARDO COBOS PIÑA ENTRE AV. ÁLVARO OBREGON Y CALLE 1, COLONIA ESPERANZA, CÓDIGO POSTAL 24080, DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a SAHARA GOMEZ SALVADOR en el domicilio ubicado en la CALLE BARITA, NÚMERO 14, POR CALLE ORO, COLONIA MINAS DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio

Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/00195, que se instruye por delitos de LESIONES CALIFICADAS denunciado por ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ; y del que aparece como probable responsable LUIS JAVIER PEREZ HERNANDEZ Y LUIS JAVIER PEREZ GOMEZ, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del procedimiento, de cuyo análisis se advierte han sido debidamente notificadas las partes del proveído de fecha 27 de noviembre de 2024, en el que fue decretado el sobreseimiento de la causa.

SE ACUERDA: 1).- En razón de que las partes han sido debidamente notificadas del proveído de 27 de noviembre de 2024 sin que haya sido interpuesto recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentida la determinación en cita dictada a favor LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, en consecuencia, resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 392 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, declararse Ejecutoriada la resolución de 27 de noviembre de 2024.

2).- Acorde a lo establecido en el artículo 325 Idem, gírese el oficio correspondiente a la Maestra Dora Celia Nuñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que realicen la baja de los antecedentes penales a favor de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, relativo al expediente 0401/07-2008/00195/2P-I, instruido por la averiguación por el delito de Lesiones Calificadas, consignado ante esta autoridad con el número 181/2008 averiguación previa BCH/1059/9

AP/2007, con fecha 18 de febrero del 2008, haciendo de su conocimiento que el 27 de noviembre de 2024 fue dictado el sobreseimiento de la causa por procedencia de la prescripción de la acción penal a favor del acusado y el 15 de enero del 2025, se decretada ejecutoriada dicha determinación. -

3).- Notifíquese al Ministerio Público y a la víctima por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente y toda vez que la defensa no se encuentra notificada del proveído de fecha 27 de noviembre de 2024, entérese al mismo de dicho proveído. .

4).- En virtud de que no queda trámite pendiente por realizar dentro de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/07-2008/00195/2P-I al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ELEAZAR ALEJO LÓPEZ y HECTOR ISAIAS GARCÍA MORA y ELDUI DARWUI ANGEL HERNANDEZ, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de enero de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSY ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.-

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/786, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del procedimiento, de cuyo análisis se advierte han sido debidamente notificadas las partes del proveído de fecha 02 de diciembre de 2024, en el que fue decretado el sobreseimiento de la causa. -

SE ACUERDA: 1) En razón de que las partes han sido debidamente notificadas del proveído de 02 de diciembre del 2024 sin que haya sido interpuesto recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentida la determinación en cita dictada a favor DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, y en consecuencia, resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 392 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, declararse Ejecutoriada la resolución de 02 de diciembre del 2024.

2).- Acorde a lo establecido en el artículo 325 Idem, gírese el oficio correspondiente a la Maestra Dora Celia Nuñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que realicen la baja de los antecedentes penales a favor de DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, relativo al expediente 0401/13-2014/00786, instruido por la averiguación por el delito de Robo con Violencia , consignado ante esta autoridad con el número 242/2014 averiguación previa BCH-1544/ROBOS/AP/2014, con fecha 12 de marzo del 2014, haciendo de su conocimiento que el 02 de diciembre del 2024 fue dictado el sobreseimiento de la causa por procedencia de la prescripción de la acción penal a favor del acusado y el 15 de enero del 2025, se decretada ejecutoriada dicha determinación. -

3).- Notifíquese al Ministerio Público y a la víctima por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente y toda vez que la defensa no se encuentra notificada del proveído de fecha 02 de diciembre del 2024, entérese al mismo de dicho proveído. . -

4).- Una vez hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/13-2014/00786 al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por

lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción. -

5).- En consecuencia, ordénese la destrucción del siguiente objeto: un pedazo de lámina de zinc punta, fragmentos de plástico en color negro con plateado que era la figura de una pistola de juguete, de igual forma, el decomiso de la cantidad \$186.00 (Son: Ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), exhibidos en un billete de cien pesos, un billete de cincuenta pesos y dieciocho en monedas de dos pesos cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de enero de de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/11-2012/1720, que se instruye por delitos de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ CRUZ; y del que aparece como probable responsable ELÍAS GÓMEZ CRUZ y/o ELIAS LÓPEZ CRUZ, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del procedimiento, de cuyo análisis se advierte han sido debidamente notificadas las partes del proveído de fecha 28 de noviembre de 2024, en el que fue decretado la

Extinción de la Sanción de Prisión y de la Reparación del Daño. -

SE ACUERDA: 1).-Notifíquese al Ministerio Público y a la víctima por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente y toda vez que la defensa no se encuentra notificada del proveído de fecha 28 de noviembre de 2024, entérese al mismo de dicho proveído. . -

2).- En virtud de que no queda trámite pendiente por realizar dentro de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/11-2012/1720 al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JAZMÍN NOHEMÍ COHUO CHABLE, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de enero 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A MARÍA LUCILA KANTÚN EK, ALEJANDRO EHUAN CHI, ALFONSO CAUICH.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401-06-2007/40007/4PI, que se instruye por delitos de FRAUDE denunciado por PABLO CHIM EUAN, ENRIQUE EUAN TUN, HERMENEGILDO CAHUN, ANTONIO CAHUN SOSA, ALONSO PAAT TUYUB, RAYMUNDO UC CENTENARIO, CANDELARIO KU, JORGE ACOSTA GÓNGORA, JORGE ACOSTA CHABLE, FILIBERTO DZIB CHI, LUIS FRANCISCO PECH AKE, CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL,

HUMBERTO COLLI HERRERA, HERNILDO DORANTES TUZ, JOSÉ MARTÍN CAHUICH PECH, FRANCISCO KEB CAHUICH, LUIS ENRIQUE AKE CAAMAL Y FELIPE CHI y del que aparece como probable responsable LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del procedimiento, de cuyo análisis se advierte han sido debidamente notificadas las partes del proveído de fecha 02 de diciembre de 2024, en el que fue decretado el sobreseimiento de la causa. -

SE ACUERDA: 1).- En razón de que las partes han sido debidamente notificadas del proveído de 02 de diciembre del 2024 sin que haya sido interpuesto recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentida la determinación en cita dictada a favor LUCIANO PEREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, en consecuencia, resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 392 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, declararse Ejecutoriada la resolución de 02 de diciembre del 2024.

2).- Notifíquese al Ministerio Público y a la víctima por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 99 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente y toda vez que la defensa no se encuentra notificada del proveído de fecha 02 de diciembre del 2024, entérese al mismo de dicho proveído. .

3).- En virtud de que no queda trámite pendiente por realizar dentro de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche se ordena enviar el expediente original de la causa penal número 0401/06-2007/40007 al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo y por lo que respecta al duplicado, en atención a lo comunicado mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, se ordena su destrucción. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARÍA LUCILA KANTÚN EK, ALEJANDRO EHUAN CHI, ALFONSO CAUICH, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de enero de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Expediente Número: 255/21-2022/JL-I

1) Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.

En el expediente laboral número 255/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por Silvia del Carmen Moreno Martínez en contra 1) Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., 2) Childers Asesoría y Consultoría, 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas y 4) Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V.; con fecha 17 de diciembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 17 de diciembre de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con los escritos con fecha 16 de julio, 24 de septiembre y 21 de noviembre de 2024, suscritos por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual señala desconoce domicilio para emplazar a la parte demandada Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., así mismo poder emplazar a la parte demandada en el último domicilio donde laboró la parte actora; Con el oficio SEAFI0301/AG/REC/5507/2024, suscrito por el Director de Recaudación de Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por medio del cual informan la multa se encuentra en proceso de la notificación de requerimiento y embargo; Con los oficios 25366 Y 25367, suscritos por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Campeche, por medio del cual se requiere cumplimiento. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se ordena emplazamiento por edictos.

En atención a la solicitud del apoderado legal de la parte actora, de emplazar al demandado Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., en el domicilio que señale el trabajador como el último lugar donde llevó a cabo sus labores, mismo que no es posible efectuar, lo cual es un hecho notorio que el actuario y/o notificador adscrito a este Juzgado en varias ocasiones en diferentes expedientes que se encuentran en el índice de este Juzgado, ha manifestado

mediante sus razones y cédulas de notificación que no le fue posible emplazar al demandado en la dirección ubicada en Calle 61, No.34, entre 12 y 14, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; de igual forma mediante la razón de notificación de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por la licenciada Viridiana Torres Romero, la cual se desempeña como notificadora adscrita al Segundo Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Puebla, por medio del cual informa se encontró imposibilitada de realizar la notificación ordenada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, debido a que la dirección no pertenece a las instalaciones de la moral a emplazar; máxime que diferentes autoridades en auxilio de esta autoridad laboral han señalado no contar en sus registros y/o base de datos información del demandado Desarrollo Humano Profesional AMT S.A de C.V., por lo tanto al haber agotado todas las gestiones necesarias para el emplazamiento de la moral demandada, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio certero para llevar a cabo el emplazamiento; y con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena **su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos los cuales serán publicados dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, del presente acuerdo y el de fecha 26 de abril de 2022,** mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral

-Apercibimientos a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A y 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días y horas hábiles** contados a partir del día y hora siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

Así mismo, se le informa a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del

artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

SEGUNDO: Se gira oficio al periódico oficial del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que de conformidad con el numeral 712 del cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro**, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida que en caso de incumplimiento a lo antes requerido, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.50 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 m.n.), de conformidad con el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Motivo por el cual se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del oficio, informe las fechas de las publicaciones de notificación de emplazamiento mediante edicto de la moral DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A de C.V.

TERCERO: Se acumula y se da cumplimiento al oficio signado por la Autoridad Federal.

Se acumula los oficios número 25366 y 25367, de fecha 11 de diciembre de 2024, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Por lo que, con fundamento en las fracciones VI y XI del numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente los oficios de cuenta en el apartado de vistos para que obre conforme a derecho corresponda.

CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito descrito en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL ACUERDO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

..." **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de 2022.**

Vistos: El escrito de fecha 29 de marzo de 2022, así como su documentación adjunta, suscrita por el **Ciudadano Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez**, por medio del cual promueve **Juicio Ordinario en Materia Laboral**, en contra de **1) ALTERNATIVA 19 DEL SUR, S.A de C.V. SOFOM E.N.R., 2) CHILDERS ASESORÍA Y CONSULTORIA, 3) ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS y 4) DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT, S.A de C.V.**, a quien reclama su **Reinstalación**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su **Despido Injustificado; En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Competencia y Radicación. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como lo establece el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020, este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez, motivo por el cual se ordena formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente y en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, con el número: 255/21-2022/JL-I.

SEGUNDO: Personalidad Jurídica.

a) Parte Actora.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo

en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la **Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez**, como parte actora en este asunto laboral, al identificarse con la copia simple de su Credencia para Votar con Clave de Elector **MRMRSL91063004M600** y haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

b) Apoderados Legales de la parte actora.

En atención a la Carta Poder, de fecha 10 de marzo de 2022, suscrita por el **Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez**, así como de las copias simples de las cédulas profesionales con numeración 8997066, 12267504 y 12721073 todas expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los **Licenciados Gean Alberto Peña, Mariana Saraí Ucan Castillo y Leny Azamari Cu Sosa; como Apoderados Legales de la parte actora.**

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte actora.

El **Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez -parte actora-**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, en Calle Prolongación Pedro Moreno, Número 386, Colonia Tepeyac, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado la **parte actora**, a las **Ciudadanas Mariana Saraí Ucan Castillo y Leny Azamari Cu Sosa**; para oír y recibir y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte actora. En razón de que el **Licenciado Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez**, proporcionó mediante Formato para Asignación de Buzón Electrónico un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y tomando en consideración que su **Autorizada para oír y recibir notificaciones**, aceptó mediante el mismo formato; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la **parte actora** del presente asunto laboral, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba sus notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte actora**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Se le informa a la **parte actora** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

QUINTO: Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas. En términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el **Licenciado Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral**, promovido por el **Licenciado Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez** en contra de 1) **ALTERNATIVA 19 DEL SUR, S.A de C.V. SOFOM E.N.R.**, 2) **CHILDERS ASESORÍA Y CONSULTORIA**, 3) **ARRENDADORA y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS** y 4) **DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT, S.A de C.V.**, a quien reclama su **Reinstalación y el pago de diversas prestaciones laborales** derivadas de su **Despido Injustificado**.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la **parte actora**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, además que integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte actora**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano;** que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho del suscrito;
- II. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio;

- III. **Confesional.** A cargo de los **demandados** 1) ALTERNATIVA 19 DEL SUR, S.A de C.V. SOFOM E.N.R., 2) CHILDERS ASESORÍA Y CONSULTORIA, 3) ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS y 4) DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT, S.A de C.V.
- IV. **Confesionales.** A cargo de los **ciudadanos** 1) Baudelio Candelario Leyva, en su carácter de Coordinador 2) Erick Josué Moo, en su carácter de Gerente y 3) Wilber Jiménez Santiago, en su carácter de Líder de Sucursal.
- V. **Inspección Ocular.** Consistente en diversos documentos relativos a la relación laboral de **la Ciudadana Silvia del Carmen Moreno Martínez y el demandado**, abarcando el periodo comprendido del 05 de febrero de 2021 al 05 de febrero de 2022.
- VI. **Documental Pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de diversas solicitudes.
- VII. **Documental Privada.** Consistente en **A.-** Formato de solicitud de crédito simplificada; **B.-** Formato de solicitud de crédito grupal, **C.-** Formato de solicitud única información básica del cliente y **D.-**Tabla de amortización de grupo, sistema de control de microcrédito.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Emplazamiento. En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena emplazar a:**

1. ALTERNATIVA 19 DEL SUR, S.A de C.V. SOFOM E.N.R.,
2. CHILDERS ASESORÍA Y CONSULTORIA,
3. ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS y
4. DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT, S.A de C.V.

Demandados que deberán ser emplazados en el domicilio proporcionado por la **parte actora** para tal efecto, siendo tal dirección la siguiente:

Calle 61 No. 34, entre 12 y 14, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

-Previsiones a la parte demandada-

De conformidad con el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido el derecho del **demandado** a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a los demandados que, al presentar sus respectivos escritos de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le hace saber a la parte demandada que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

SÉPTIMO: Acumulación. Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a la parte que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

NOVENO: Protección de Datos Personales. En

cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.-** - **ATENTAMENTE.-** Licenciada **Didia Esther Alvarado Tepetzi, Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al

Juicio Especial Laboral, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martin Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del

Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 40/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 483/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de GUSTAVO AGUILAR HOY y/o GUSTAVO AGUILAR, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral

1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 02 DE DICIEMBRE DELAÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:46/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS ENRIQUE GIL CHUC, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre de 2024.- C. Irma Yolanda Chuc Mass, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:46/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS ENRIQUE GIL CHUC quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de

sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre de 2024.- C. Irma Yolanda Chuc Mass, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ ZAVALA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de diciembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **CANDELARIA AGUILAR BRITO**, quien falleciera el día Quince de noviembre de dos mil veintidos, denuncia que hace la ciudadana **RAMONA DE LOS ANGELES LEON AGUILAR**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Numero 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de Enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.